

Ley Sobre los Servicios de Amas de Llaves para Personas Autistas las Cuales Serán Consideradas como Personas con Impedimentos

Ley Núm. 275 de 12 de diciembre de 2002

Para ordenar a toda entidad pública o privada que reciba fondos municipales, estatales, federales o cualquier asistencia pública, relacionada con la operación u ofrecimiento de servicios de Amas de Llaves en Puerto Rico, que enmienden sus reglamentos, a fin de precisar que toda persona autista será considerada como persona con impedimentos, para propósitos de cualificar a los servicios de cuidado, con sujeción a la edad de la clientela que es atendida en los programas de servicios de amas de llaves.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El autismo es una discapacidad severa y crónica del desarrollo, que aparece normalmente durante los tres (3) primeros años de vida. Ocurre aproximadamente en quince (15) de cada diez mil (10,000) nacimientos y es cuatro (4) veces más común en niños que en niñas. Se encuentra en todo tipo de razas, etnias y clases sociales en el mundo. No se conoce ningún factor en el entorno psicológico del niño como causa directa del autismo.

Los síntomas, causados por trastornos cerebrales, incluyen: (1) perturbaciones en la rapidez de aparición de las habilidades físicas, sociales y de lenguaje; (2) respuesta anormal a sensaciones. Cualquier combinación de los sentidos y sus respuestas están afectados: visión, oído, tacto, dolor, equilibrio, olfato, gusto y el modo en que el autista maneja su cuerpo; (3) el habla y el lenguaje no aparecen o retrasan su aparición a pesar de que existan capacidades intelectuales evidentes y (4) relación anormal con personas, objetos o acontecimientos.

El autismo aparece aislado o en conjunción con otros trastornos que afectan a la función cerebral, tales como infecciones virales, perturbaciones metabólicas y epilepsia. La forma severa del síndrome de Autismo puede incluir comportamientos extremadamente autoagresivos, repetitivos y anormalmente agresivos. Se ha comprobado que el tratamiento más eficaz consiste en aplicar programas educativos especiales con métodos de modificación de conducta.

No cabe duda de que las personas que padecen de autismo, al igual que sus familiares, necesitan la ayuda de los servicios de los programas de amas de llave que existen en Puerto Rico. Lamentablemente, algunos proveedores de estos servicios no consideran el síndrome de autismo como una condición merecedora de ama de llave. Ante ese cuadro, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario adoptar esta legislación para ordenar a toda entidad pública o privada que reciba fondos municipales, estatales, federales o cualquier asistencia pública, relacionada con la operación u ofrecimiento de servicios de Amas de Llaves en Puerto Rico, que enmienden sus normas y reglamentos, a fin de precisar que toda persona autista será considerada como persona con impedimentos, para propósitos de cualificar a los servicios de cuidado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (8 L.P.R.A. § 372)

Se ordena a toda entidad pública o privada que reciba fondos municipales, estatales, federales o cualquier asistencia pública, dirigida a operar u ofrecer servicios de Amas de Llaves en Puerto Rico, que enmienden sus reglamentos, a fin de precisar que toda persona autista será considerada como persona con impedimentos, para propósitos de cualificar a los servicios de cuidado, con sujeción a la edad de la clientela que es atendida en los programas de servicios de amas de llaves.

Artículo 2. — (8 L.P.R.A. § 373)

Para fines del servicio de cuidado de Amas de Llaves que ofrezca toda entidad pública o privada que reciba fondos municipales, estatales o federales o cualquier asistencia pública, una persona que padezca de autismo estará cualificada como beneficiario de este servicio.

Artículo 3. — (8 L.P.R.A. § 374)

Cualquier entidad pública o privada que se niegue a ofrecer servicios de ama de llaves a una persona que padezca de autismo, por entender que ésta no cualifica como beneficiario por padecer solamente de esa condición, no podrá recibir asistencia económica del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 4. — (8 L.P.R.A. § 375)

Esta Ley le será de aplicación solamente a los programas de servicios de cuidado de amas de llaves que brinden dentro de sus operaciones servicios a personas con impedimentos.

Artículo 5. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—AUTISMO.